

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1440.  
-PROCESO: DIVISORIO.  
-DEMANDANTE: EVELIO SILVA BOLAÑOS, DEISY MARÍA SILVA BOLAÑOS y otros.  
-DEMANDADOS: MARLENI SILVA BOLAÑOS y FERNANDO SILVA SILVA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00407-00.

**VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

La demanda descrita en la referencia ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se aportó el avalúo catastral del inmueble con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P.
- 2) El acápite denominado cuantía se encuentra mal determinado, en virtud a que la misma se establece conforme al avalúo catastral objeto de la división.
- 3) Si bien fue presentado un dictamen pericial en el que se determina el valor del bien objeto del proceso, en el mismo no se establece el tipo de división que fuere procedente, conforme lo indica el inciso tercero del art. 406 del C. G. del P.
- 4) El certificado de tradición allegado debe ser debidamente actualizado, pues el allegado data del año pasado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado LUCIANO WALLIS LUNA identificado con la C. de C. No. 14.964.791 y T. P. No. 70.515 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA